



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE HECTOR BARRIOS BARRERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120120054000

### Asunto

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la diligencia de remate celebrada el día 04 de febrero de 2022 (fls. 148 y 149), previas las siguientes,

### Consideraciones:

El día 04 de febrero de 2022, se llevó a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, previo el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, como son las publicaciones del aviso, que se encuentran especificadas en el acta respectiva, procediéndose a su adjudicación a favor del mejor postor, señor Giovany Rojas Hernández por la suma de \$80.000.000

La subasta fue anunciada previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y con posterioridad a la adjudicación se le advirtió al adjudicatario del bien inmueble, que disponía de 5 días hábiles para consignar el equivalente al 5% del valor total de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Dicha obligación fue satisfecha en oportunidad tal como se verifica con el comprobante de consignación allegado por la parte interesada (fl. 153). El rematante adjudicatario pagó el precio del remate, consignando la diferencia en el término legal establecido, por la suma de \$47.000.000 cuya transacción se acreditó en el plenario y el despacho verificó en los extractos de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Como en la citada diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo los art. 453, inc. 1° y 455 del Código General del Proceso, es procedente impartirle aprobación al remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

**Primero.** **Aprobar** en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día 22 de febrero de 2022 a favor del señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**Segundo. Cancelar** el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados José Héctor Barrios y Elizabeth Rodríguez Aya, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cédula catastral anterior No. 000000041691000 y cédula catastral actual No. 2589900000041691000, alinderado así: Casa de dos pisos ubicada en la carrera 4 No 2-55 manzana 13 lote 9 de la Urbanización Rincón de Barandillas II Vereda Susaga de Zipaquirá identificada por los siguientes linderos: POR EL SUR. Del punta a al punto b, en longitud aproximada de trece metros con cincuenta centímetros (13.50 Mts), con el lote diez (10), de la misma manzana 13; POR EL OCCIDENTE, del punto B al punto C, en longitud aproximada de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 Mts), con el lote diez y ocho (18) de la misma manzana 13. POR EL NORTE, del punto C al punto D, en longitud aproximada de trece metros con cincuenta centímetros (13.50 Mts), con el lote número ocho (8) de la misma manzana 13. POR EL ORIENTE, del punto D al punto A en longitud aproximada de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 Mts), con la carrera cuarta (4a) y encierra, información tomada de la escritura pública No. 1182 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 01 del Círculo de Zipaquirá vista al folio 23 del expediente.

**2.1 Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo 2012-00540, y a su vez se proceda a registrar la adjudicación a favor del señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

**Tercero. Cancelar** el gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, constituido mediante escritura pública No. 1182 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 01 del Círculo de Zipaquirá, como quiera que el inmueble fue objeto de remate al interior del presente proceso.

**3.1 Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para lo de su cargo. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

**Cuarto. Comunicar** al secuestre designado que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al rematante señor Giovany Rojas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.036.985, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

**Quinto. Tener** en cuenta la consignación realizada por el señor Giovany Rojas Hernández, a favor del Consejo Superior de la Judicatura

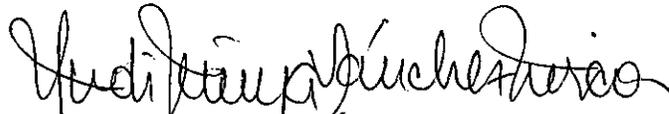


por el valor de \$4.000.000, equivalente al 5% del valor del remate, misma que fue realizada dentro del término legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto.** El monto de la deuda por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito deberá ser demostrado por la parte adjudicataria-rematante, dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien. Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos

**Séptimo.** Expedir copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 015 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA INÉS PINZÓN CADENA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120120066400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la devolución del oficio dirigido al Igac, por cuanto el avalúo no se refiere al inmueble, sino al derecho real de usufructo vinculado al predio objeto de Litis, allegado por el apoderado judicial de la activa.

En efecto, se observa que el oficio dirigido al Igac fue expedido conforme lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2021, ello en virtud de lo solicitado en el memorial obrante a folio 75 de la encuadernación por el apoderado actor, por consiguiente, no resulta viable ahora ordenar oficiar a la precitada entidad para que expida un avalúo del usufructo del predio, cuando éste se determina tomando como base los frutos o réditos que el bien inmueble produce periódicamente, para lo cual deberá realizarse por perito evaluador experto en ello, mismo que deberá designarse por las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*

Así las cosas, se denegará la solicitud de oficiar al igac conforme lo expuesto.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el secuestre designado dentro del asunto no ha dado respuesta alguna frente al requerimiento efectuado en auto de 19 de agosto de 2021, por consiguiente, se ordenará requerirle por segunda vez para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia, so pena de proceder a relevarlo del cargo con las sanciones disciplinarias correspondiente.

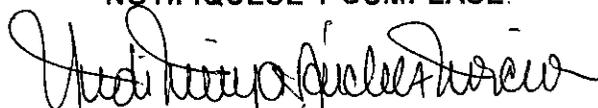
En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de oficiar al Igac para que expedida el avalúo del usufructo del inmueble objeto de Litis, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. Requerir por segunda vez** a la empresa secuestre SYM CONSULTING SAS representada por Luis German Nossa Castillo para que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha, so pena de proceder a relevarlo del cargo con las sanciones disciplinarias correspondientes. Igualmente, deberá indicar el estado actual de la licencia como auxilia de justicia y aportar los documentos que soporten su dicho. Secretaría proceda de conformidad a través de los medios virtuales, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15, publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)

2012-664



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FELIPE POVEDA RICAURTE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150017900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la constancia secretarial mediante la cual se indica que se incorpora en el CD obrante a folio 66 de la encuadernación lo solicitado en auto anterior y con petición elevada por el apoderado actor con relación a que se realice pronunciamiento frente al avalúo del vehículo.

En efecto, una vez revisado el contenido del CD obrante a folio 66 del expediente, se evidencia la videograbación realizada en la diligencia de secuestro del automotor objeto de cautela, efectuada el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca junto con las fotografías que soportan el estado actual del rodante, por consiguiente, se agregará al expediente como parte del despacho comisorio agregado en auto de fecha 30 de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 de la precitada providencia aunado a lo solicitado por el apoderado judicial de la activa relativo al avalúo del vehículo embargado y secuestrado en este asunto, se procederá a correr traslado del avalúo del rodante en los términos del numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente la videograbación realizada en la diligencia de secuestro del automotor objeto de cautela de placas **NCV-239**, efectuada el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca junto con las fotografías que soportan el estado actual del rodante, obrante en el Cd visible a folio 66 del expediente.

**Segundo.** **Correr** traslado del avalúo del vehículo allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	INVERSIONES LA ABADÍA S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160006700 ACUMULADO 25175400300120130059400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

En efecto, revisado el avalúo comercial del predio objeto de cautela presentado por el apoderado judicial de la activa, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará correr traslado del mismo en la forma prevista en el numeral 2 de la norma en comento.

De otra parte, examinados los procesos acumulados, se evidencia que el secuestre designado dentro del asunto señor José Ignacio Díaz León quien custodia el inmueble objeto de cautela se encuentra inactivo desde el año 2016<sup>1</sup>, máxime que para dar cumplimiento al artículo 450 ibidem, debe conocerse el nombre, dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate, se procederá a relevarlo del cargo y nombrar un nuevo secuestre, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Relevar al secuestre José Ignacio Díaz León por encontrarse inactivo como auxiliar de justicia desde el año 2016<sup>2</sup>.

**Tercero.** Designar como secuestre a la Corporación de los Profesionales – CORPROFESIONALES, con el objeto que en un término expedito, tome en custodia el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-598996 de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, secuestrado en diligencia efectuada el día 6 de mayo de 2014, adicionalmente, deberá rendir informe de su gestión y cumplir las funciones de que trata el numeral 5 del artículo 450 del Código General del Proceso.

**3.1.** Por **Secretaría** remítase la comunicación de que trata el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dentro de los cinco días (5) siguientes, deberá concurrir a notificarse de la designación; si el término vence sin que el auxiliar concorra, el expediente ingresará para proveer sobre su relevo y la designación de otro auxiliar, con las consecuencias legales que esto implica. Procédase a través de medios virtuales dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

<sup>1</sup><https://sima.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=faacaec0-470b-e611-8111-005056b16b17&d=59ed64e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=9108f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>  
<sup>2</sup> ídem

gma

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)

*2013-594*



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARGARITA MARÍA GÓMEZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120160042600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la Policía Nacional – Sección automotores no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie al parqueadero La principal para que informen si en sus instalaciones se encuentra el automotor de placas DHV-578.

En efecto, revisado el expediente la entidad oficiada Policía Nacional – Sección automotores, no ha dado respuesta alguna con relación a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, por tanto, se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a la precitada autoridad para que informen lo requerido en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, además que de la comunicación que se libre para el efecto deberá remitirse con copia al apoderado actor en las direcciones electrónicas informadas a folio 52 de la encuadernación.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de oficiar al Parqueadero La Principal para que informen si en sus instalaciones se encuentra el automotor de placas DHV-578 elevada por el apoderado actor, la misma se atenderá favorablemente a fin de proceder posteriormente con el secuestro del rodante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

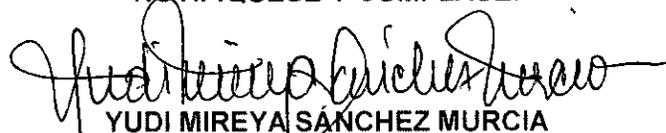
**Resuelve:**

**Primero.** Oficiar por segunda vez a la Policía Nacional – Sección automotores para que en el término de la distancia informen lo requerido en auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Secretaría procédase a través de los medios electrónicos y de la comunicación que se libre cópiese al apoderado actor en las direcciones electrónicas informadas a folio 52 de la encuadernación.

**Segundo.** Oficiar al parqueadero La Principal ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá, peaje Copacabana a 200 metros en la vereda El convento Bodega 4, para que en el término de la distancia, informen si en sus instalaciones se encuentra el automotor de placas DHV-578.

**2.1.** Imponer la carga de los oficios del numeral 2 a la parte actora. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	REINTEGRA SAS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FELIPE POVEDA RICAURTE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120150017900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la constancia secretarial mediante la cual se indica que se incorpora en el CD obrante a folio 66 de la encuadernación lo solicitado en auto anterior y con petición elevada por el apoderado actor con relación a que se realice pronunciamiento frente al avalúo del vehículo.

En efecto, una vez revisado el contenido del CD obrante a folio 66 del expediente, se evidencia la videograbación realizada en la diligencia de secuestro del automotor objeto de cautela, efectuada el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca junto con las fotografías que soportan el estado actual del rodante, por consiguiente, se agregará al expediente como parte del despacho comisorio agregado en auto de fecha 30 de septiembre del mismo año.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 de la precitada providencia aunado a lo solicitado por el apoderado judicial de la activa relativo al avalúo del vehículo embargado y secuestrado en este asunto, se procederá a correr traslado del avalúo del rodante en los términos del numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

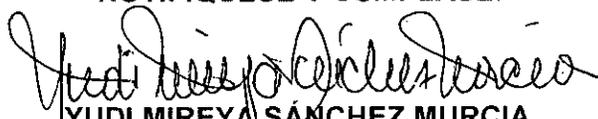
En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** al expediente la videograbación realizada en la diligencia de secuestro del automotor objeto de cautela de placas **NCV-239**, efectuada el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca junto con las fotografías que soportan el estado actual del rodante, obrante en el Cd visible a folio 66 del expediente.

**Segundo. Correr** traslado del avalúo del vehículo allegado por el apoderado judicial de la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO NEL RODRÍGUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO BARÓN BUSTOS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180036600

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

*"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del Código General del Proceso, siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales o en el caso del remate de bienes; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

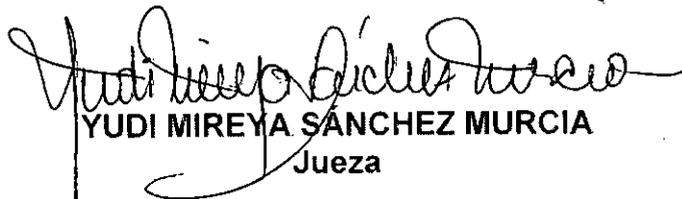
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Rechazar por improcedente** la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO RAÚL FERNÁNDEZ ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	DANIELA BARCENAS SOTO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180064000

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció en silencio el término del requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso concedido en el numeral 3 del auto anterior.

En auto de fecha 15 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, acreditar el trámite del oficio ordenado en el numeral 2 de la misma providencia. Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.<sup>1</sup>

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

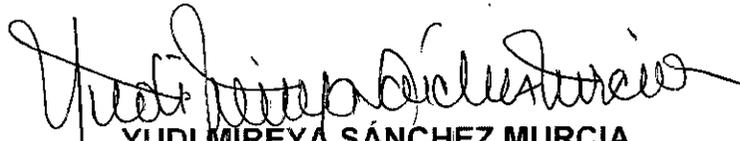
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

**Segundo.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

**Cuarto.** Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA YINET PATIÑO RUIZ
<b>DEMANDADO:</b>	NEBLA HORTENCIA VÁSQUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término del traslado al demandado del mandamiento de pago notificado por Estado; asimismo, con las respuestas de las entidades bancarias oficiadas con relación a la medida cautelar decretada dentro del expediente.

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el acceso al expediente además del informe de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

#### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago dentro de la ejecución a continuación del proceso verbal de simulación en favor de Gloria Yinet Patiño Ruiz y en contra de Nebla Hortencia Vásquez, quien se notificó por Estado de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

Finalmente, se atenderá favorablemente la petición de acceso al expediente y la expedición del informe de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto, por tanto, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Sin condena** en costas como quiera que no aparecen causadas aunado a que el ejecutivo a continuación versa sobre la ejecución de las costas de la sentencia de instancia a favor del demandante.

**Quinto. Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá, Bbva, Bancolombia, Banco de Occidente, Caja Social, Banco Davivienda Banco Agrario de Colombia S.A., Falabella, Scotiabank Colpatría, Banco Itaú (folios 166 a 192) informando sobre medida cautelar.

**Sexto. Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

**Séptimo. Expedir** informe de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad y remítase a través de medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO ITÁU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY JULIÁN GUERRA MORALES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180076700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la comunicación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor Henry Julián Guerra Morales proveniente de la Notaría Única del Círculo de Guatavita.

De la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el 20 de octubre de 2021, se informa que se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor Henry Julián Guerra Morales, además que la audiencia de negociación se celebrará el 2 de noviembre del mismo año en las instalaciones de la Notaría Única del Círculo de Guatavita (oficina Sopó).

Así las cosas, sería del caso dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y proceder a la suspensión del proceso, no obstante, como quiera que a la fecha de esta providencia ya se llevó a cabo la precitada audiencia de negociación, se hace necesario oficiar a la autoridad que avocó el conocimiento del trámite de negociación de deudas, a efectos de que informe el resultado de la audiencia en comento y el estado actual del trámite de marras, para proceder con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, se exhortará a las partes para que informen el resultado de la audiencia en comento y el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Única del Círculo de Guatavita por el aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Guatavita para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen sobre el resultado de la audiencia de negociación celebrada el día 2 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:30 a.m., en la sala de Audiencias de su entidad (oficina Sopó) y el estado actual del trámite negociación de deudas adelantado por el demandado Henry Julián Guerra Morales. Adviértase que en caso de guardar silencio, se continuará con el trámite procesal correspondiente. Secretaria proceda de conformidad a través de los medios virtuales dejándose las constancias respectivas.

**Segundo.** Exhortar a las partes para que en el término de diez (10) días, informen el resultado de la audiencia en comento y el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado ante la Notaría Única del Círculo de Guatavita por el aquí demandado, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	GERMAN GALÁN NAVARRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20190014900</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

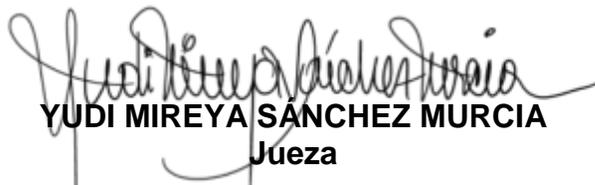
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

L.S.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretaria (E)



Chía, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY ORLANDO LEYTON FORERO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190059300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito realizada por la parte demandante.

En efecto, se observa la cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A., en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera quien actúa a través de la vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., Sociedad Fiduciaria, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; sin embargo, respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por el abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

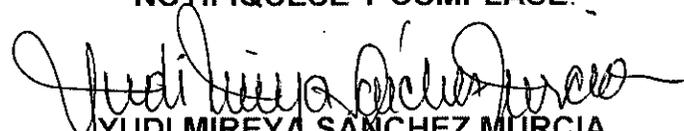
**Resuelve:**

**Primero.** **Aceptar** la cesión de crédito que Bancolombia S.A. ha efectuado en favor de Reintegra S.A.S., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

**Segundo.** La notificación de la parte demandada de la cesión de crédito referida se efectuará por Estado.

**Tercero.** **Sin lugar** a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notifica por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
<b>DEMANDADO:</b>	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200001600

Ingresan las diligencias con solicitud de escrito presentado por el apoderado de la demandada mediante el cual allega los documentos que acreditan el cumplimiento del acuerdo alcanzado en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2021, y escrito réplica al escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita que se desista del precitado escrito.

Por otro lado, el Juzgado Primero De Familia De Zipaquirá Cundinamarca, remite auto del 04 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

Dicho lo anterior, este despacho procede a informar a las partes que frente a las solicitudes enunciadas en el parágrafo primero del presente proveído, se **estará a lo resuelto** en auto del 28 de octubre de 2021 (fl. 303 – c-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Frente a las solicitudes elevadas por las partes el 18 de enero de 2022 y el 19 de enero de 2022, **estese a lo resuelto** en auto de 28 de octubre de 2021.

**Segundo. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior en auto de 04 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

**Tercero. Fijar el día lunes dos (2) de mayo de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

1.1. Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

1.2. Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la

audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO ALCIDES GALVIZ TARZONA y otra
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200034600

Ingresa el proceso al Despacho con poder otorgado por la parte actora y manifestación realizada por la hija del demandado Pedro Alcides Galviz Tarzona, en la cual allega poder y manifiesta enfermedad de su padre (alzhéimer) y los trámites que está realizando.

Por otro lado, mediante memorial del 01 de marzo de 2021, la señora Doris Galvis Bonilla, manifiesta que realizo acuerdo de pago con el Banco de Bogotá y allega recibo de pago de la primera cuota, no obstante, una vez revisado el memorial el despacho evidencia que no se allego copia del acuerdo de pago formulado por las partes, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen copia del acuerdo de pago enunciado por la señora Doris Galvis Bonilla y precisen el alcance y los efectos del mismo.

**Resuelve:**

**Primero. Reconocer** personería jurídica al abogado Elkin Romero Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.671, y portador de la tarjeta profesional No. 104.148 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Segundo. No Tener en cuenta** el poder otorgado a la señora Doris Galvis Bonilla, toda vez que fue dado para instrucciones específicas y no es un poder general que cumpla con los requisitos para ser tenido en cuenta.

**Tercero. Agregar** a los autos y poner en conocimiento a la parte actora, la manifestación realizada por la parte demandada a través de la hija la señora Doris Galvis Bonilla.

**Cuarto. Requerir** a las partes para que en el término de 5 días alleguen copia del acuerdo pactado y precisen los alcances del mismo, señalando si conforme al derecho sustancial puede reputarse como transacción y por ende dar por terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)

2020-346



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV PH
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200042500</b>

Ingresan las diligencias con informe del vencimiento del término del auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y con escrito de réplica a las excepciones presentado en términos por el apoderado actor.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., motivo por el cual, en esta misma providencia, se pronunciará el despacho sobre las pruebas del proceso.

Por otro lado, se encuentra sustitución de poder en el extremo activo (f. 453) la cual por ser procedente y una vez consultada la vigencia de la tarjeta del apoderado sustituto, será aceptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### **Resuelve:**

**Primero.** Fijar el día **viernes 29 de abril de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Segundo.** **Decretar** como pruebas las siguientes:

#### **I. De la Demandante:**

Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el informe que suple la demanda (fl. 177 y 178).

Interrogatorio: A la señora Liliana Victoria Martínez Garzón, o quien haga sus veces, de administración del Conjunto residencial y representante legal CEEME ADMINISTRACION INTEGRAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CIA LTDA. (fl. 178)

Al representante legal de INGEVAL LTDA para que sustente el informe técnico.

Testimoniales: Al señor Juvenal Valencia Ramírez. (fl 178)

## **II. De la Demandada:**

**LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H,**

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: A la señora LILIANA VICTORIA MARTÍNEZ GARZÓN, Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. y Representante Legal de CEEME ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CIA LTDA. (fl. 262)

Al señor Harlem Alberto Valencia Sánchez en calidad de Representante Legal de la compañía INGEVAL LTDA. (fl. 262)

Al señor LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN en calidad de propietario de la casa número 15 perteneciente al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. (fl. 262)

## **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. – ZURICH –**

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones. (fl. 435 Y 436)

Interrogatorio: A los señores LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRA y CECILIA JIMENEZ. (fl. 436)

Al Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H. quien haga sus veces. (fl. 436)

Al señor Harlem Alberto Valencia Sánchez en calidad de Representante Legal de la compañía INGEVAL LTDA. (fl. 436 y 437)

## **III. De Oficio**

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a los demandantes, a los demandados, al representante legal de INGEVAL LTDA.

**Tercero.** **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el abogado Flavio Prada Flórez a favor del abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavidez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.201.159 y tarjeta profesional No. 256.654 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
**Secretario (e)**

2020-425



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200049400

Ingresas el expediente con escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de instancia presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, el cual se accederá en los términos del artículo 316 del C.G.P., sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Aceptar** el desistimiento del recurso impetrado contra la sentencia del 01 de febrero de 2022, sin condena en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200058100</b>

### Asunto

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, procederé a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del Código General del Proceso, previas las siguientes

### Consideraciones

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden, considera la suscrita que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. que señala:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*(...)”*

En el *sub examine* se estructura en cabeza de esta juzgadora, el supuesto fáctico de impedimento traído a cita, toda vez que dentro del radicado No. 2021-00228, que cursa en este mismo despacho, se dio inicio a un proceso de restitución de tenencia instaurada por Xiomara Ordóñez Sepúlveda en contra de Julieta Sepúlveda de Ordóñez, **sobre el mismo bien el cual es objeto de la presente demanda de pertenencia iniciada por las mismas partes y en**

el cual esta juzgadora emitió sentencia, el día miércoles 15 de diciembre de 2021, resolviendo de la siguiente manera:

**“Primero: Negar** la tacha del testimonio de Jovanny González González conforme a la motivación.

**Segundo: Declarar** no probadas las excepciones de inexistencia del contrato de comodato precario del que se pretende su declaratoria judicial, inexistencia de los elementos requeridos para que se pueda configurar un contrato de comodato precario, inexistencia del contrato de comodato precario al reconocer la calidad de poseedora de la demandada con el adelantamiento de una acción reivindicatoria formulada por la demandante, propuestas por la parte demandada conforme a lo expuesto.

**Tercero: Conceder** las pretensiones de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto y en consecuencia:

**3.1. Declarar** que entre Xiomara Ordoñez y Julieta Sepúlveda se configuró un contrato de comodato precario en relación con el apartamento ubicado en la parte antigua del primer piso del apartamento del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria 50N-20074023 ubicado en la carrera 1 No. 6-43, vereda la Balsa de Chía.

**3.2. Ordenar** a Julieta Sepúlveda la restitución en favor de Xiomara Ordoñez Sepúlveda del apartamento ubicado en la parte antigua del primer piso del apartamento del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria 50N-20074023 ubicado en la carrera 1 No. 6-43, vereda la Balsa de Chía.

Se concede a la demandada el término de 15 días para proceder a la restitución del bien, en caso de no proceder a la entrega, se ordena practicar diligencia de entrega para lo cual se comisiona al señor Alcalde del Municipio de Chía para que a través de la dependencia que considere practique la diligencia de entrega a la demandante. Por Secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos que corresponda.”

Dicho lo anterior, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-881 de 2011: *“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*<sup>1</sup>.

Es evidente en este asunto, que al considerar a través de sentencia y luego del análisis del acervo probatorio que el inmueble objeto del proceso debe restituirse a la demandante señora Xiomara Ordoñez en contra de las

---

<sup>1</sup> Sentencia C-881 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

pretensiones de la demandada señora Julieta Sepúlveda, al considerar que a la primera le asiste el derecho como dueña y señora del bien, difícilmente podría considerarse *ahora* en otro proceso, que ésta última –en su nueva condición de demandante-, ha ganado el dominio del inmueble por prescripción en contra de quien otrora fue su contraparte **cuando de la lectura de los dos expedientes se desprende que ambos se sirven del mismo material probatorio**, sería una contradicción que difícilmente podría variarse en la psiquis del fallador, pues ya se ha formado un criterio sobre el asunto, que se itera, involucra el mismo bien y las mismas partes.

Tanto es así, que la existencia del presente proceso, fue alegada como excepción por el extremo activo, en el proceso de restitución ya fallado.

En efecto, a juicio de la suscrita, **garantiza más el acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, que otro juez se pronuncie de fondo frente al proceso verbal de que trata la Ley 1561 de 2012**, pues se garantiza una instrucción y juzgamiento del asunto, libre de todo concepto previo al respecto, siendo éste un derecho que asiste a las partes.

Así las cosas, configurada como está la causal de impedimento, se debe dar aplicación al artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal indica:

**“Artículo 140. Declaración de impedimentos**

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

***El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.” (Negrilla del despacho)*

Entonces, considerando que existen motivos fundados que pueden llegar a comprometer mi imparcialidad dentro del presente asunto, y en aras de

salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, se ordenará remitir el expediente al juzgado Segundo Civil Municipal de Chía para que se resuelva sobre la configuración del impedimento y se asuma el conocimiento si es el caso, o de lo contrario, se remita al superior para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Declarar el impedimento de la Juez titular de este Despacho Judicial, por la causal prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

**Segundo.** Remitir de forma inmediata el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía. Por Secretaría procédase de conformidad dejándose las constancias y anotaciones correspondientes.

**Tercero.** Contra esta decisión no procede recurso alguno de acuerdo con el inciso final del artículo 140 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL FRANCISCO KARPf GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210019000</b>

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso. (Archivo 15)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte demandante, por lo cual se requerirá a la parte demandada para que en el término de 5 días allegue al despacho las facturas y documentos que justifiquen los gastos en los que incurrió dentro del proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

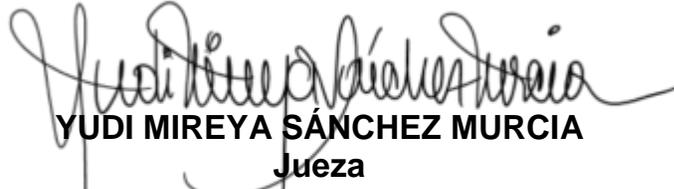
**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero. Condenar** en costas a la parte demandante.

**Cuarto. Requerir** al demandado para que en el término de 5 días allegue al despacho las facturas y documentos que justifiquen los gastos en los que incurrió dentro del proceso judicial, para la tasación de la condena en costas.

**Quinto.** Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
<b>EJECUTADO:</b>	YENNY LILIANA MOYANO FULA Y OTRAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210030700

En escrito que antecede, la parte demandada solicita le sean levantadas las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de la demandada Alba Cristina Cárdenas Triviño, en razón a que ha realizado dos consignaciones, una por un valor de \$1.000.000 realizada el 12 de agosto de 2021 y la otra por el valor de \$500.000, realizada el día 30 de diciembre de 2021.

Para resolver la solicitud, memora el Despacho que en el presente asunto se tramita un proceso de naturaleza ejecutiva, es decir, existe una obligación clara, expresa y exigible con base en un título ejecutivo, en el cual la señora A Alba Cristina Cárdenas Triviño actuó en calidad de deudor solidario y por tanto, no son de recibo las explicaciones del demandado frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

En ese orden de ideas no es procedente acceder a la solicitud de la demandada, frente al levantamiento de medidas cautelares.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal de las demandadas Nubia Estrella Moyano Fula y Alba Cristina Cárdenas Triviño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

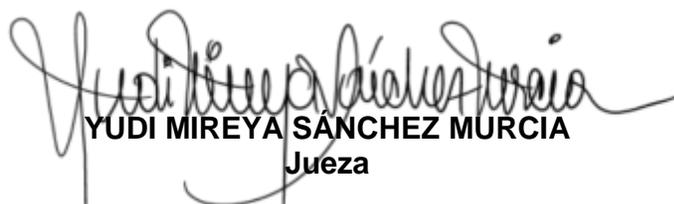
**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. Tener** como abono la suma de \$500.000 efectuado el 30 de diciembre de 2021, para ser apreciado en la oportunidad procesal pertinente.

**Tercero. Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito proceda con la notificación personal de los demandados en las direcciones señaladas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
**Secretario (E)**

2021-307



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	ANSELMO CASTELLANOS AGUILAR.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210034800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas.

Así mismo se encuentra, respuesta de la Dian con relación al oficio ordenado en el auto admisorio, quien solicita copia de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual será agregada al expediente, para darle trámite una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., no obstante, se remitirá copia del inventario de bienes relictos que allego la parte actora con la presentación de la demanda.

Igualmente, se encuentra respuesta de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá y respuesta de la Personería Municipal de Chía, las cuales serán agregadas al expediente.

Finalmente, se encuentra solicitud de la cónyuge sobreviviente quien acepta herencia con beneficio de inventario y solicita beneficio de amparo de pobreza para que se le designe un abogado que le represente en el trámite.

Teniendo en cuenta que la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas, guardo silencio, sin manifestar si optaba por gananciales o porción conyugal, este despacho procederá a dar aplicación al artículo 495 del C.G.P.

*“Artículo 495. Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.*

*Quando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. **En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.** (Negrita del Juzgado)*

*Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”*

Frente a su solicitud de amparo de pobreza, la misma se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes*

*de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”, a su vez, el inciso 2º ibídem establece “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...).”*

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 ibídem, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** al expediente la respuesta emitida por la Dian, para darle trámite correspondiente una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

**Segundo. Por secretaria,** procédase oficiar a la Dian, el contenido del presente auto, incorporando el inventario de bienes relictos que allego la parte actora con la presentación de la demanda.

**Tercero. Agregar** al expediente las respuestas emitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá y la Personería Municipal de Chía.

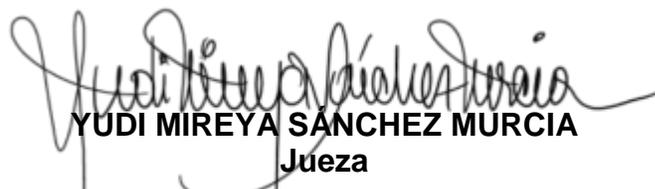
**Cuarto.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, los herederos M.P.C.S. y D.C.S., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Quinto.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas, opto por gananciales, conforme lo estipulado en el artículo 495 del C.G.P.

**Sexto. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Flor Edilsa Sánchez Arenas, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

**Séptimo. Designar** al abogado Carlos Alberto Salcedo Olea, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.925 y portador de la tarjeta profesional 93.239 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaria infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
**Secretario (E)**

2021-348



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	SAUL GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DE JESÚS DÍAZ NIÑO
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210039800</b>

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento que se venció el término del emplazamiento del demandado, por lo cual sería el momento de asignar curador, no obstante, a través de comunicación enviada el día 29 de septiembre de 2021, a través de medios electrónicos el señor Juan de Jesús Díaz Niño solicito se le indicará los lineamientos a seguir para notificarse personalmente de la demanda, por lo cual, este Despacho a través de medio electrónico procedió a surtir la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior no habrá lugar a designar curador.

En ese orden de ideas, el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente en vista de haber presentado contestación de demanda, confiriendo poder a su abogado de confianza.

Por otro lado, al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este Despacho informa que no podrá ser escuchado, ni se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el numeral Quinto del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allega memorial con aporte de acuerdo extraprocésal, en el cual acordaron dar como fecha de entrega del inmueble objeto del presente litigio el día 25 de febrero del año 2022 a las 10.00 am, el cual fue cumplido, conforme indica la parte actora mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022.

A efectos de resolver la petición, memora el Despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso.

Ahora bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir su terminación con fundamento en dicha normatividad, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora para que, en el término de 10 días, manifieste si se dio cumplimiento a la entrega del bien inmueble y de ser positiva la respuesta allegue a este despacho petición que este encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Sin lugar a designar curador para representar al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. Tener** como notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Alejandro Campo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero. No Escuchar** al demandado y por ende **tener por no** contestada la demanda por parte del demandado Juan De Jesús Díaz Niño, dentro del término legal, quien no demostró haber realizado el pago de los cañones de arrendamiento.

**Cuarto. Reconocer** a la abogada Adriana Patricia Correales Martínez identificada con cédula de ciudadanía 24.176.619 y portadora de la tarjeta profesional 101.989 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandado, en los términos del poder allegado al expediente.

**Quinto. Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 10 días, manifieste a este Despacho si su pretensión va encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
<b>DEMANDADO:</b>	SERVI GYG S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210041800

### Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

### Antecedentes

1. Mediante auto de 09 de septiembre de 2021, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no se acreditó que la factura no se encontrara aceptada por el comprador o beneficiario, toda vez que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que la factura electrónica que nos ocupan cuenta con un código digital CUFE (Código Único de Facturación Electrónica), que permite corroborar en la página de la DIAN su autenticidad, indicando en esta, Datos del emisor, Datos del receptor y total.

Manifiesta que para el caso en concreto las facturas electrónicas fueron remitidas por la empresa CONTENEDORES MUNDO ESPACIOS LTDA al correo electrónico [servigyg@yahoo.com](mailto:servigyg@yahoo.com), correo electrónico reportado en la cámara de comercio de la empresa SERVI GYG SAS, como dato de notificación judicial y comercial.

Además de lo anteriormente mencionado, informa que en la remisión digital de cada factura electrónica, allegadas como prueba, se puede constatar la fecha de generación, la serie, el adquirente, el número de documento y el valor, cuya representación gráfica es expedida por el sistema contable que la empresa CONTENEDORES MUNDO ESPACIOS LTDA dispuso para la facturación electrónica, en la parte inferior se evidencia el estado de acuse, la dirección electrónica a la que fue remitida y la hora en la que el adquirente vio el documento.

Por otro lado, indica que el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, precisa que la empresa CONTENEDORES MUNDO ESPACIOS LTDA remitió las facturas electrónicas al correo [servigyg@yahoo.com](mailto:servigyg@yahoo.com), tal y como lo consagra la ley 1819 de 2016 y el decreto 1349 de 2016, por lo que se debe revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

## Consideraciones

1. Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*”<sup>1</sup>.

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: (i) *la identificación de las partes* y (ii) *la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien»* y (iii) *la aceptación tácita o expresa del título valor*.

Conforme al último requisito, los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

***“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.***

*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación*

---

<sup>1</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

En síntesis, se establece que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando existe evidencia de la recepción de la mercancía o del servicio y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia, sin embargo, los parágrafos de la norma citada establecen unos requisitos adicionales para que la aceptación del título surta efecto, mismos que son apenas lógicos para la efectividad del título y es que (i) como parte integra de la factura electrónica, se encuentre la constancia de recibo electrónica, emitida por el deudor o aceptante, constancia que además debe contar con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; además (ii) que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Éstos requisitos, se echaron de menos por el despacho y fueron la base de la argumentación que conllevó negar el mandamiento de pago.

En efecto, al volver sobre las facturas allegadas para el cobro se advirtió que cuentan con respaldo en el sistema de registro de la DIAN, es decir, contienen el “código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes”, no obstante, hacen falta los requisitos que permiten tener por aceptada tácitamente la factura por lo que se descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

En efecto, al ser validadas a través de su código QR se observó lo siguiente<sup>2</sup>:



Si bien es cierto, se trata de documentos electrónicos, no lo es menos que los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

<sup>2</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/30b938b184fac8987114b4dedf53d5a926656635456c18969109a1f8db40669ba2d074910f3bcb9e5e0199e7f9a33ff8>

### **“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA<sup>3</sup> .**

*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.*

*En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.  
(...)”*

En armonía con lo anterior, para las facturas electrónicas y dada la implementación de la plataforma RADIAN de la DIAN, fue proferida por esta entidad, la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 cuyo anexo técnico precisa:

*“Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) no se pueden generar notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas.*

*6.2.1. Requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta en el RADIAN.*

*De conformidad con lo previsto en el código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, son requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:*

*6.2.1.1. Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN*

*6.1.2.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN*

- 1. Número del evento.*
- 2. Código Único de Documento Electrónico, (en adelante CUDE) del evento.*
- 3. Valor de la factura electrónica de venta como título valor*
- 4. La factura electrónica de venta que se pretende inscribir en el RADIAN, deberá cumplir los requisitos para ser considerada como*

---

<sup>3</sup> Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008

título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.

5. Fecha y hora de generación del evento.

6. Código Único de Factura Electrónica (en adelante CUFE) de la factura electrónica de venta como título valor que se pretende registrar.

7. Apellidos y nombre o razón social del emisor/facturador electrónico.

8. NIT del emisor o facturador electrónico.

9. Fecha y hora de registro del evento.

10. **De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se deberá validar de que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita).**

11. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso” (Resaltos del despacho)

Se itera, los documentos base de la ejecución, como se indicó en el auto recurrido, no acreditan la configuración de la aceptación tácita de los mismos.

Por otro lado, al proceder con la revisión de las facturas aportadas en físico, y al realizar el escaneo de los códigos QR que vienen incluidos en cada una, este mismo nos redirige a la página de la DIAN, en donde se encuentran registradas las facturas electrónicas, sin que se logre evidenciar el envío de estas al correo electrónico [servigyg@yahoo.com](mailto:servigyg@yahoo.com), denótese que en el escrito del recurso se hace referencia a una representación gráfica que es expedida por el sistema contable de la empresa CONTENEDORES MUNDO ESPACIOS LTDA, no obstante, no se evidencia que se hubiese remitido soporte de envío de las facturas objeto del presente proceso, si bien es cierto se allega una certificación expedida por la empresa World Office Colombia S.A.S, también lo es que la misma carece de valor probatorio, al evidenciarse que la misma no cuenta con firma del representante legal o de quien haga sus veces, como tampoco se encuentra que se hubiese aportado el certificado de existencia y representación legal de esta, por lo cual no es dable para el despacho tener en cuenta lo deprecado por el demandante en el escrito del recurso.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago contenido en auto de 09 de septiembre de 2021.

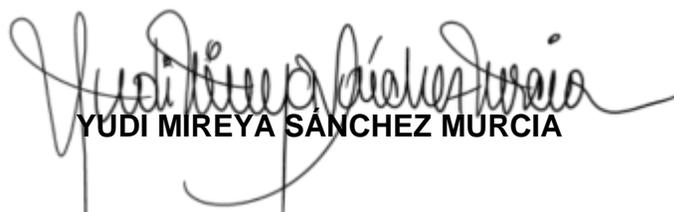
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **No reponer** el auto de 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** **Ordenar** la devolución física de las facturas y sus anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
**Secretario (E)**



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio UNIDAD RESIDENCIAL TUNDAMA II P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS FERNANDO GAVIRIA
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210043600</b>

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en la que manifiesta se tengan como pagas las cuotas ordinarias de 1 de abril de 2017 a abril de 2021 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el, el Juzgado accede a lo solicitado.

Por otro lado, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente, el apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 14 de marzo de 2022, presenta escrito mediante el cual autoriza a la señora Valentina González León para que pueda acceder al expediente, solicitud que será atendida favorablemente.

**RESUELVE:**

**Primero. Ordenar el levantamiento** de todas las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

**Segundo. Condenar** en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Líquidense en la medida de su comprobación. En lo tocante a los perjuicios, la pasiva deberá acreditar los mismos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Secretaría proceda de conformidad.

**Tercero. Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 7), Banco BBVA (archivo 7), Serfinanza (archivo 8), Banco Pichincha (archivo 9), Citibank (archivo 10), Banco Santander (archivo 11), Banco caja Social (archivo 12), Banco Itaú (Archivo 13), Banco Agrario (Archivo 14), Bancolombia (Archivo 16), Banco Colpatria (Archivo 16), Bancamía (Archivo 18), y Davivienda (Archivo 19) informando sobre medida cautelar.

**Cuarto. Autorizar** a la señora Valentina González León para la revisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
**Secretario (E)**

2021-436



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	OUTSOURCING M&R S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDominio – PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001202100046900

Ingresa el expediente con informe de notificación personal de la parte demandada.

Así mismo se encuentra poder otorgado por el demandado, escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial y con escrito de recurso de reposición presentado por la pasiva contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, del cual no se corrió traslado.

En efecto, para que sea oportuno el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia, éste debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación personal del proveído atacado se surtió el día 29 de septiembre de 2021, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 04 de octubre del 2021, dentro de la hora hábil judicial – artículo 106 ibídem -, no obstante fue presentada el 13 de octubre de 2021, en consecuencia, se rechazará el mismo por extemporáneo.

Ahora bien, conforme a la petición subsidiaria estipulada en el escrito del recurso, en la cual solicita:

*“Subsidiaria:*

*c). En caso de que el Juez Superior en apelación confirme seguir con el embargo y retención de los dineros, ruego a su despacho, Juez primero (1) civil municipal de Chía, se sirva ordenar a través de providencia judicial lo ordenado en el Art. 602, del C.G del P, a saber:*

*CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS, pues el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Lo anterior, con el fin de que la cuenta de mi representado no sea embargada por el aquí demandante”.*

Este Despacho accederá a la misma, por lo cual la parte demandada deberá prestar caución de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., que se fija en la suma de \$4.500.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Para todos los efectos a que haya lugar **Tener** como notificado personalmente al demandado Conjunto Residencial Avalon Hills Condominio – Propiedad Horizontal el día 29 de septiembre de 2021.

**Segundo.** **Tener** por contestada en término la demanda, por parte del demandado Conjunto Residencial Avalon Hills Condominio – Propiedad Horizontal.

**Tercero.** **Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

**Cuarto.** **Reconocer** personería adjetiva al abogado Carlos Andrés López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.477.471 y portador de la tarjeta profesional 253.738 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 602 del C.G.P., el demandado deberá **prestar** caución para responder las costas y perjuicios derivados del presente proceso y con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**Sexto.** **Fijar** caución en la suma de \$4.500.000 equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

**Séptimo.** **Otorgar** a la parte demandada, el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., so pena de negar las medidas cautelares.

**Octavo.** **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Colpatria (Archivo 10) informando sobre medida cautelar.

**Noveno.** **En firme,** ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
**Secretario (E)**

2021-469



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AIRAVATA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CSS CONSTRUCTORES S.A.
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20210047400</b>

### Asunto

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró orden de apremio por unas pretensiones y se denegó la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de Clausula Penal.
2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve, solicitando que se incluya la pretensión segunda relacionada con el **cobro de correspondientes a la cláusula penal pactada en la cláusula vigésima tercera del contrato 185 de 7 de octubre de 2020.**
3. No hubo traslado del recurso, como quiera que no se encuentra trabada la litis.

### Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de entrada, se observa que el recurso no tendrá buen suceso como quiera que, si bien es cierto, en todo tipo de obligación se coloca al deudor en la necesidad de cumplir con la prestación contraída en forma integral y oportuna, y ante tal eventualidad la ley proporciona al acreedor mecanismos propios para exigir mediante ejecución forzada la prestación debida y la indemnización de perjuicios, ya sea esta compensatoria, en cuyo caso se constituye por ella el objeto de la obligación pactada o la moratoria para resarcir el perjuicio causado por la extemporaneidad en el cumplimiento; también lo es que la legislación y la jurisprudencia han definido el principio en virtud del cual la reparación del daño causado al acreedor por la inobservancia de los compromisos debe ser cabal e íntegra.

En tal sentido, la ley civil ha establecido como base o elementos configurativos de la indemnización de perjuicios el daño emergente y el lucro cesante a través de los artículos 1.613 y 1.614 del C.C.

*“Artículo 1613. Indemnización de perjuicios. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

*Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.*

*Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Desde esa perspectiva los perjuicios pueden efectuarse judicialmente, mediante el cual el acreedor tiene la carga de demostrar la generación del daño, su naturaleza y su cuantía.

Pero pueden también los particulares anticiparse a un eventual incumplimiento tasado de antemano y convencionalmente sobre los daños que ellos entienden que pueden causarse con el incumplimiento de algunos extremos contractuales, y para ello pactan la Clausula Penal por incumplimiento.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se advierte que las partes contratantes en el contrato No 185 de 2020, acordaron en la cláusula VIGESIMA TERCERA como cláusula penal el pago de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato al momento del incumplimiento total o de una o de alguna de las obligaciones derivadas de ese contrato por cualquiera de las partes.

Así las cosas, se precisa que, dentro de los planteamientos de la demanda, se estipula un incumplimiento por parte del demandado en el no pagó de la factura Electrónica de Venta FAIR No. 9, de fecha 11 de diciembre de 2020, con lo cual arguye el demandante que esa circunstancia conlleva a un incumplimiento directo al contrato No 185 de 2020.

Bajo ese entendido, la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Obsérvese que, si bien la sociedad ejecutante afirma que el no pago de la factura Electrónica de Venta FAIR No. 9, de fecha 11 de diciembre de 2020, conlleva al no cumplimiento del contrato, tales documentales no poseen un valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento que faculta

el cobro de la penalidad, pues se trata de pruebas sumarias que no habilitan per se a probar el supuesto de hecho alegado. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y, por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo incoado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

*“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario<sup>1</sup>”*

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente<sup>2</sup>”*

Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución, bajo ese entendido el

---

<sup>1</sup> T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

<sup>2</sup> Al respecto, en providencia la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty, en un caso similar se consideró: “Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” En consonancia, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia del 16 de marzo de 2016, dictada al interior del proceso radicado 66681-31-03-001- 2014-00261-01, sostuvo: “7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible. 7.6. Así las cosas, no era menester librar la orden de apremio en la instancia anterior por este preciso ítem, pero por las razones que se acaban de expresar.”

recurso de reposición formulado no está llamado a prosperar.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto de 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** En firme esta decisión, la parte actora proceda con la notificación a la pasiva y/o al trámite de cumplimiento de las cautelas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARÍA CUERVO OROZCO
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE MARIO MUÑOZ CHIBUQUE
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210049800

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección del auto del estado 71 notificado el 10 de diciembre de 2021.

Encuentra el despacho que el auto del estado 71 notificado el 10 de diciembre de 2021 cuenta con un error, en tanto la fecha del mismo se indicó de manera errónea que correspondía al mes de octubre, siendo lo correcto que el mismo correspondía al mes de diciembre.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutive y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar la fecha correcta del auto anterior es del 09 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Entiéndase **para todos los efectos**, que la fecha correcta del auto del estado 71 es del 09 de diciembre de 2021.

**Tercero.** Por Secretaría procédase a remitir los correspondientes oficios objeto de la medida cautelar conforme lo estipulado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	NOURISH GROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ASTRAL BROKERS S.A.S
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210050300

Ingresan las diligencias con solicitud de corrección del auto del estado 71 notificado el 10 de diciembre de 2021.

Encuentra el despacho que el auto del estado 71 notificado el 10 de diciembre de 2021 cuenta con un error, en tanto la fecha del mismo se indicó de manera errónea que correspondía al mes de octubre, siendo lo correcto que el mismo correspondía al mes de diciembre.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutive y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar la fecha correcta del auto anterior es del 09 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud de corrección conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Entiéndase **para todos los efectos**, que la fecha correcta del auto del estado 71 es del 09 de diciembre de 2021.

**Tercero.** Por Secretaría procédase a remitir los correspondientes oficios objeto de la medida cautelar conforme lo estipulado en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	YESIKA ANDREA ACOSTA Y MARCO MONTAÑEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210066400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y en contra de Yesika Andrea Acosta Y Marco Montañez por las siguientes sumas de dinero:

Letra No 1 de fecha 03 de mayo de 2020.

- a. \$2.500.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 03 de mayo de 2020.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 03 mayo de 2020 y el 03 de agosto de 2020, los que se liquidarán a la tasa del 2%.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Letra No 1 de fecha 10 de enero de 2020.

- a. \$588.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 10 de enero de 2020.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2020 y el 10 de mayo de 2020, los que se liquidarán a la tasa del 2%.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Letra No 1 de fecha 13 de enero de 2021.

- a. \$2.500.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 01 de fecha 13 de enero de 2021.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 13 de enero de 2021 y el 13 de marzo de 2021, los que se liquidarán a la tasa del 2%.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Sexto.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Séptimo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FERNANDA BARBOSA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO ANDRÉS HERNÁNDEZ ARÉVALO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210072000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que este despacho no librará mandamiento ejecutivo por concepto de cuidado del menor, ni por la factura de venta número VS2 de fecha 23 de noviembre de 2017 expedida por la IPS Virrey Solís toda vez que dentro del acta de conciliación de alimentos no se acordó el pago de esos valores, la última en razón a que el cobro de esa factura no corresponde a rubro por concepto de asistencia médica, si no por el contrario es un cobro generado por insistencia.

En ese orden de ideas las obligaciones antes mencionadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto a dichas exigencias, la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, razón por la cual este despacho negará el

<sup>1</sup> Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

mandamiento de pago por concepto de cuidado del menor y de la factura de venta número vs2 de fecha 23 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de María Fernanda Barbosa Moreno en su calidad de representante legal de su hijo menor JDHB contra Diego Andrés Hernández Arévalo por las siguientes sumas de dinero:

a. \$1.840.000,00, por concepto de cuota de alimentos de gastos, discriminada así:

MES	AÑO	CUOTA DE ALIMENTOS
Julio	2021	\$230.000
Agosto	2021	\$230.000
Septiembre	2021	\$230.000
Octubre	2021	\$230.000
Noviembre	2021	\$230.000
Diciembre	2021	\$230.000
Enero	2021	\$230.000
Febrero	2021	\$230.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.840.000</b>

b. \$140.000,00, por concepto de cuota de gastos de educación, discriminadas así:

CONCEPTO EDUCACIÓN	VALOR
Por concepto de fotos del grado, toga y birrete	\$20.000
Por concepto de la sudadera del colegio	\$17.500
Por concepto de cuota de afiliación del año 2018	\$2.500
Por concepto de fotocopias de todo el año	\$8.000
Por concepto de zapatos negros, tenis y pantalón gris	\$33.500
Por concepto de sudadera de la Institución Educativa La Balsa	\$59.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$140.500</b>

c. \$1.680.000,00, por concepto de cuota de Vestuario, discriminados así:

MES	AÑO	VESTUARIO
Junio	2015	\$120.000
Diciembre	2015	\$120.000
Junio	2016	\$120.000
Diciembre	2016	\$120.000
Junio	2017	\$120.000
Diciembre	2017	\$120.000
Junio	2018	\$120.000
Diciembre	2018	\$120.000
Junio	2019	\$120.000
Diciembre	2019	\$120.000
Junio	2020	\$120.000

Diciembre	2020	\$120.000
Junio	2021	\$120.000
Diciembre	2021	\$120.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.680.000</b>

d. \$15.500,00, por concepto de cuota de Asistencia Médica, discriminados así:

<b>CONCEPTO DE ASISTENCIA MEDICA</b>	<b>VALOR</b>
Por concepto de los medicamentos	\$14.000
Por concepto de copago	\$1.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.500</b>

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo. Negar** el mandamiento de pago por concepto de cuidado del menor y de la factura de venta número VS2 de fecha 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Tercero. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Cuarto.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Quinto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Sexto. Reconocer** a la abogada Mónica Socha Fierro identificada con cédula de ciudadanía 1.072.704.360 y portadora de la tarjeta profesional 296.417 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Noveno.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)

---

<sup>2</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA PAOLA AMEZQUITA NUMPAQUE
<b>DEMANDADO:</b>	CAMILO ANDRÉS CAMACHO BOHORQUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210072600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por otro lado, esta judicatura no atenderá favorablemente la solicitud de oficiar a la dirección de nóminas de la armada nacional, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

Finalmente, se hace necesario requerir a la demandante para que aclare la medida cautelar solicitada, en razón a que se desconoce la capacidad económica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Admitir** la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por Diana Paola Amezquita Numpaque en calidad de representante legal de su menor hija DCCA, en contra de Camilo Andrés Camacho Bohórquez.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero. Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**Cuarto.** Por secretaría **Notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

**Quinto. Reconocer** a la abogada Yulika Gizet Sierra Andrade identificada con cédula de ciudadanía 49.790.903 y portadora de la tarjeta profesional 217.119 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$2.400.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Séptimo. Sin Lugar** a oficiar a la dirección de nóminas de la armada nacional, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

**Séptimo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON ENRIQUE JOTA VELANDIA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210072900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente y en contra de Nelson Enrique Jota Velandía por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare Sin Número del 10 de abril de 2018:

- a. \$57.907.167 m/cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$53.552.426.° m/cte., desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

**Noveno.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)

---

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FALCON FREIGHT S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220002400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en favor de **FALCON FREIGHT S.A.** y en contra de **FIRE GAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de venta Número FA 3013.

- a. **\$33.461.604.º M/cte.**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo.** Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 07., de la encuadernación digital.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

**Cuarto.** Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

**Quinto.** Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

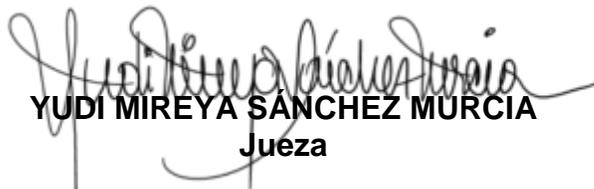
irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Sexto.** **Reconocer** personería al abogado Pablo Enrique Colmenares Laguna, identificado con cédula de ciudadanía 79.527.962 y portador de la tarjeta profesional 72.116 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **25 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA**  
Secretario (E)

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AFIANZADORA NACIONAL SA
<b>DEMANDADO:</b>	KASAP BIENES RAICES S.A.S
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120220003700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie el envío de las facturas al correo electrónico [kasap.br@gmail.com](mailto:kasap.br@gmail.com), tal como lo manifestó en el acápite denominado "HECHO ESPECIAL", pues al verificar los anexos de la demanda el mismo no fue allegado, por lo cual no es posible determinar la aceptación de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificado con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 015 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 25 de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m.

**GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA**  
Secretario (E)